

Ref.: c.u. 12 /2009 bis

ASUNTO: Consulta Urbanística complementaria que plantea el Distrito de Carabanchel relativa a los restaurantes pertenecientes al Área “Food Court” de un centro comercial.

Con fecha 23 de abril de 2009 se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente por el Distrito de Carabanchel en la que se ofrece nueva y concreta información concerniente a la consulta urbanística 12/2009, solicitando informe relativo a la clasificación según el Catálogo de Espectáculos Públicos así como al aforo de los restaurantes pertenecientes al Área “Food Court” de un centro comercial (comedor común).

A la consulta planteada le son de aplicación las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nuevas puntualizaciones realizadas por el Distrito respecto de su anterior consulta (12/2009), en las que se define de forma detallada la situación de hecho que les ha suscitado las dudas, ponen de relieve que se trata de establecimientos integrados únicamente por una barra desde la que se sirven las comidas y bebidas, sin zona de público, que cuentan con la terraza común como única zona para el consumo de bebidas y comidas.

La primera cuestión planteada es determinar qué epígrafe de los recogidos en el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, le corresponde a estos locales.

Sin perjuicio de todo lo señalado en el informe emitido por esta Secretaría Permanente, de fecha 30 de marzo de 2009 en contestación a la consulta 12/2009, en el que se hacía una extensa referencia a este tipo de “terrazas comunes”, procede señalar que el artículo 4 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (LEPAR), ha establecido que *“el Catálogo que figura como Anexo de la presente Ley recoge, sin carácter exhaustivo, los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos regulados en la presente Ley. Este Catálogo podrá ser modificado y desarrollado por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid”*.

En el ejercicio de la habilitación concedida al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se aprueba el referido Decreto 184/1998, de 22 de octubre, que recoge el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones (en adelante, Catálogo de Espectáculos Públicos). En su artículo 2 ha dispuesto expresamente que “1. ... *Este Catálogo sustituye al que figura como Anexo de la LEPAR. 2. La enumeración contenida en el Anexo I no tiene carácter exhaustivo*”.

En consecuencia, tal y como ha confirmado la Sentencia número 400/2003, de 10 de abril, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, “en todo caso, no hay exhaustividad, pues el artículo 2.2 del propio Decreto lo dice y, por ello, aunque se hacen Catálogos, en el artículo 5.2 del mismo texto legal se hace referencia a la posibilidad de <local, recinto, instalación o establecimiento abierto al público, que no estuviere enumerado expresamente en cualquiera de los diferentes epígrafes y apartados del Catálogo>.”

Con ello se quiere poner de manifiesto que si bien el tipo de restaurantes objeto de esta consulta no se ajustan certeramente a ninguno de los epígrafes contenidos en el Catálogo de espectáculos Públicos, no es óbice para entender que se encuadra en el mismo y más teniendo en cuenta la descripción que el Catálogo hace de los restaurantes.

El epígrafe 10.4 del Anexo II del citado Catálogo ha definido los restaurantes como “establecimientos fijos o desmontables de pública concurrencia cerrados, cubiertos, semicubiertos o descubiertos, que sirven al público, de manera profesional y permanente, mediante precio, comidas y bebidas para ser consumidas, en servicio de mesas en el mismo local. **En este epígrafe se comprende, cualesquiera que sea su denominación (asadores, pizzerías, hamburgueserías y similares) todos los locales que realicen la actividad descrita**”.

A tenor de lo señalado y teniendo en cuenta asimismo la declaración de intenciones recogida en el Preámbulo del Catálogo de Espectáculos Públicos, se considera que los establecimientos descritos en la consulta, en los que no hay zona de público y no se consumen comidas ni bebidas en su interior, pueden quedar integrados en el tipo relativo a “restaurantes”.

En relación con la segunda de las cuestiones formuladas por el distrito, relativa a la determinación del aforo de este tipo singular de restaurantes, habrá que calcularlo atendiendo a la superficie útil de cada zona que esté destinada al público al que va dirigida la actividad que se desarrolla, de tal forma que si únicamente existe zona de cocina, la densidad de ocupación será la que determine el CTE (DB SI-3 Tabla 2.1), esto es la prevista para las zonas de servicio de bares, restaurantes, cafeterías, etc., que prevé 10 metros cuadrados por persona, salvo que la ocupación previsible sea mayor.

En el supuesto planteado, en el que se especifica que la terraza es “común” –se entiende en consecuencia que la titularidad pertenece al centro comercial-, no puede computar el aforo de la terraza, ya que como ya ha sido señalado en el informe del 30 de marzo de 2009 antes citado, es directamente el Centro Comercial quien debe solicitar la correspondiente autorización atendiendo a lo establecido en el artículo 19.d) de la OTV, el

cual prevé la realización de un estudio integral sobre la distribución de la totalidad de terrazas de veladores vinculadas a los locales integrados en el mismo centro, que permita definir con carácter previo a la tramitación de las autorizaciones correspondientes de cada una de las terrazas de veladores, los espacios que potencialmente se pueden ocupar por todas ellas, incluida la que se vincule de forma directa al centro comercial, con el objeto de comprobar de la manera más adecuada la incidencia sobre los aspectos relacionados con la evacuación y seguridad.

Finalmente, en relación el Seguro de responsabilidad, el artículo 6.3 de la LEPAR ha establecido que “los locales y establecimientos deberán tener suscrito contrato de seguro que cubra los riesgos de incendio del local y de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros derivados de las condiciones del local, de sus instalaciones y servicios, así como de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios en el mismo...”.

En relación con este precepto hay que recordar la consulta jurídica del Área de Coordinación Territorial, de 19 de diciembre de 2003, formulada el 12 de diciembre de 2003 por el distrito de Chamartín, en la que se hace un exhaustivo análisis de qué tipo y en qué cuantía se contratar este seguro, haciendo así una interpretación de la D.T. Tercera de la LEPAR.

En síntesis, viene a señalar que, sin perjuicio del contrato de riesgos de incendios, que es independiente del de responsabilidad civil, éste consta de tres modalidades; de explotación, responsabilidad civil patronal y la de productos. Ninguna de ellas se refiere de forma expresa a los daños que puedan ocasionarse a los clientes que consuman en el interior del establecimiento asegurado, sino que se trata de satisfacer por los daños causados a personas o bienes como consecuencia del desempeño de la actividad del establecimiento asegurado –en este caso, de restaurante-. Por ello, el hecho de que no acoja público en su interior no le exime de la contratación de los correspondientes seguros.

Sin embargo, la D.T. Tercera de la LEPAR establece una baremación de las cuantías mínimas que deben cubrir los seguros en función del aforo de los establecimientos. Dada la peculiaridad que presentan este tipo de restaurantes, si bien se estima que no es indispensable la determinación de una ocupación mínima para la contratación de los referidos seguros obligatorios, atendiendo tanto a la citada Consulta Jurídica como a lo previsto en la propia Disposición Transitoria Tercera de la Ley, se considerará que la cuantía debe ser la correspondiente al mínimo aforo posible.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto, se considera que se han de aplicar los siguientes criterios:

Los establecimientos integrados en centros comerciales que sirven comidas y bebidas para su consumo en el exterior (en este caso es irrelevante que el consumo se realice en

la calle como en una terraza cuya titularidad corresponde a otra persona física o jurídica), en los que no hay zona de público y no se consumen comidas ni bebidas en su interior, contando únicamente con una barra, quedan integrados en la clase “Restaurantes”, de acuerdo con el epígrafe 10.4 del Anexo II del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.

La densidad de ocupación de este singular tipo de restaurantes, con carácter general, será la que determine el DB-SI-3 Tabla 2.1, lo que no impide la obtención del correspondiente Cartel Identificativo ni la contratación de los preceptivos seguros, el de riesgos de incendios y el de responsabilidad civil, en sus tres modalidades, de explotación, patronal y de productos.

Madrid, a 28 de abril de 2009